

## Legislación Nacional

LEY 20321 ASOCIACIONES MUTUALES Régimen (\*) sanc. 27/4/1973; promul. 27/4/1973; publ. 10/5/1973(\*) Con las reformas de la ley 23566 y 25374 .Art. 1.- Las asociaciones mutuales se registrarán en todo el territorio de la Nación por las disposiciones de la presente ley y por las normas que dicte el Instituto Nacional de Acción Mutua. Art. 2.- Son asociaciones mutuales las constituidas libremente sin fines de lucro por personas inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales o de concurrir a su bienestar material y espiritual, mediante una contribución periódica. Art. 3.- Las asociaciones mutuales deberán inscribirse en el Registro Nacional de Mutualidades previo cumplimiento de los recaudos que establezca el Instituto Nacional de Acción Mutua. La inscripción en el Registro acuerda a la asociación el carácter de sujeto de derecho, con el alcance que el Código Civil establece para las personas jurídicas, pudiendo recurrirse por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal para el supuesto caso de que dicha inscripción fuera denegada. Art. 4.- Son prestaciones mutuales aquellas que, mediante la contribución o ahorro de sus asociados o cualquier otro recurso lícito, tiene por objeto la satisfacción de necesidades de los socios ya sea mediante asistencia médica, farmacéutica, otorgamiento de subsidios, préstamos, seguros, construcción y compraventa de viviendas, promoción cultural, educativa, deportiva y turística, prestación de servicios fúnebres, así como también cualquier otra que tenga por objeto alcanzarles bienestar material y espiritual. Los ahorros de los asociados pueden gozar de un beneficio que estimule la capacidad ahorrativa de los mismos. Art. 5.- (Texto según ley 25374 ). Las mutuales podrán asociarse y celebrar toda clase de contratos de colaboración entre sí y con personas de otro carácter jurídico para el cumplimiento de su objeto social, siempre que no desvirtúen su propósito de servicio. Art. 5.- (Texto originario). A los fines establecidos en el artículo anterior, las mutualidades podrán celebrar convenios entre sí y con otras entidades que tengan fines solidarios. Art. 6.- El estatuto social será redactado en idioma nacional y deberá contener: a) El nombre de la entidad, debiendo incorporarse a él alguno de los siguientes términos: mutual, socorros mutuos, mutualidad, protección recíproca u otro similar; b) Domicilio, fines y objetivos sociales; c) Los recursos con que contará para el desenvolvimiento de sus actividades; d) Las categorías de socios, sus derechos y obligaciones; e) La forma de establecer las cuotas y demás aportes sociales; f) La composición de los órganos directivos y de fiscalización, sus atribuciones, deberes, duración de sus mandatos y forma de elección; g) Las condiciones de convocatoria, funcionamiento y facultades de las asambleas ordinarias y extraordinarias; h) Fecha de clausura de los ejercicios sociales, los que no podrán exceder de un año. Art. 7.- El estatuto social determinará las condiciones que deben reunir las personas para ingresar a la asociación, relacionadas con su profesión, oficio, empleo, nacionalidad, edad, sexo u otras circunstancias que no afecten los principios básicos del mutualismo, quedando prohibida la introducción de cláusulas que restringen la incorporación de argentinos, como asimismo que coloque a éstos en condiciones de inferioridad con relación a los de otra nacionalidad. No podrán establecerse diferencias de credos, razas o ideologías. Art. 8.- Las categorías de socios serán establecidas por las asociaciones mutuales, dentro de las siguientes: a) Activos: serán las personas de existencia visible, mayores de 21 años que cumplan los requisitos exigidos por los estatutos sociales para esta categoría, las que tendrán derecho a elegir e integrar los órganos directivos; b) Adherentes: serán las personas de existencia visible, mayores de 21 años que cumplan los requisitos exigidos por los estatutos sociales para esta categoría y las personas jurídicas, no pudiendo elegir o integrar los órganos directivos; c) Participantes: el padre, madre, cónyuge, hijas solteras, hijos menores de 21 años y hermanas solteras del socio activo, quienes gozarán de los servicios sociales en la forma que determine el estatuto, sin derecho a participar en las asambleas ni a elegir ni ser elegidos. Art. 9.- (Texto según ley 23566 ). Los socios de las entidades mutuales, cualquiera fuera su categoría, deberán aportar con destino al Instituto Nacional de Acción Mutua el 1% de la cuota societaria. Tal aporte no podrá ser inferior a veinte centavos de austral (=A= 0,20) por asociado y por mes. Las entidades mutuales serán agentes de retención debiendo ingresar los fondos dentro del mes siguiente de su percepción. Este importe será actualizado semestralmente de acuerdo al Índice de Precios Mayoristas No Agropecuarios Nivel General, que publique el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo sustituya. La primera actualización será efectuada a los seis meses de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial. Lo recaudado por este concepto será destinado, por lo menos en un 50%, a la promoción y fomento del mutualismo, de acuerdo a lo establecido en los incisos c), d) y g) del artículo 2 del decreto ley 19331/1971. Art. 10.- Los socios podrán ser sancionados en la forma que determine el estatuto social, pero las causales de exclusión o expulsión no podrán ser otras que las siguientes: Son causas de exclusión: a) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por los estatutos o reglamentos; b) Adeudar tres mensualidades, si el estatuto no estableciera un plazo mayor. El órgano directivo deberá notificar obligatoriamente mediante forma fehaciente, la morosidad a los socios afectados, con diez días de anticipación a la fecha en que serán suspendidos los derechos sociales e intimarle al pago para que en dicho término pueda ponerse al día; c) Cancelar el seguro, en las mutuales de seguros. Son causas de expulsión: d) Hacer voluntariamente daño a la asociación u observar una conducta notoriamente perjudicial a los intereses de la asociación; e) Cometer actos de deshonestidad en

perjuicio de la asociación. Art. 11.- Los socios sancionados o afectados en sus derechos o intereses, podrán recurrir por ante la primera asamblea ordinaria que se realice, debiendo interponer el recurso respectivo dentro de los treinta días de notificados de la medida, ante el órgano directivo. Art. 12.- Las asociaciones mutualistas se administrarán por un órgano directivo compuesto por cinco o más miembros y por un órgano de fiscalización formado por tres o más miembros, sin perjuicio de otros órganos sociales que los estatutos establezcan determinando sus atribuciones, actuaciones, elección o designación. Art. 13.- A los candidatos a los órganos directivos o de fiscalización no podrá exigírseles una antigüedad como socios mayor de dos años, además no podrán ser electos quienes se encuentren: a) Fallidos, concursados civilmente y no rehabilitados; b) Condenados por delitos dolosos; c) Inhabilitados por el Instituto Nacional de Acción Mutua o por el Banco Central de la República Argentina mientras dure su inhabilitación. En caso de producirse cualquiera de las situaciones previstas en los incisos anteriores, durante el transcurso del mandato, cualquiera de los miembros de los órganos sociales, será separado de inmediato de su cargo. Art. 14.- El término de cada mandato no podrá exceder de cuatro años. El asociado que se desempeña en un cargo electivo podrá ser reelecto, por simple mayoría de votos, cualquiera sea el cargo que hubiera desempeñado y su mandato podrá ser revocado en asamblea extraordinaria convocada al efecto y por decisión de los 2/3 de los asociados asistentes a la misma. Art. 15.- Los miembros de los órganos directivos, así como de los órganos de fiscalización serán solidariamente responsables del manejo e inversión de los fondos sociales y de la gestión administrativa durante el término de su mandato y ejercicio de sus funciones, salvo que existiera constancia fehaciente de su oposición al acto que perjudique los intereses de la asociación. Serán personalmente responsables asimismo de las multas que se apliquen a la asociación, por cualquier infracción a la presente ley o a las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Acción Mutua. Art. 16.- Los deberes y atribuciones del órgano directivo, sin perjuicio de otros que les confieran los estatutos, serán los siguientes: a) Ejecutar las resoluciones de las asambleas, cumplir y hacer cumplir el estatuto y los reglamentos; b) Ejercer en general todas aquellas funciones inherentes a la dirección, administración y representación de la sociedad, quedando facultado a este respecto para resolver por sí los casos no previstos en el estatuto, interpretándolo si fuera necesario, con cargo de dar cuenta a la asamblea más próxima que se celebre; c) Convocar a asambleas; d) Resolver sobre la admisión, exclusión o expulsión de socios; e) Crear o suprimir empleos, fijar su remuneración, adoptar las sanciones que correspondan a quienes los ocupen, contratar todos los servicios que sean necesarios para el mejor logro de los fines sociales; f) Presentar a la asamblea general ordinaria: la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos y recursos e informe del órgano de fiscalización correspondiente al ejercicio fenecido; g) Establecer los servicios y beneficios sociales y sus modificaciones y dictar sus reglamentaciones que deberán ser aprobados por la asamblea; h) Poner en conocimiento de los socios, en forma clara y directa, los estatutos y reglamentos aprobados por el Instituto Nacional de Acción Mutua. Art. 17.- Los deberes y atribuciones del órgano de fiscalización, sin perjuicio de otros que les confieren los estatutos, serán los siguientes: a) Fiscalizar la administración, comprobando mediante arqueos el estado de las disponibilidades en caja y bancos; b) Examinar los libros y documentos de la asociación, como asimismo efectuar el control de los ingresos, por períodos no mayores de tres meses; c) Asistir a las reuniones del órgano directivo y firmar las actas respectivas; d) Dictaminar sobre la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos y recursos presentados por el órgano directivo; e) Convocar a asamblea ordinaria cuando omitiera hacerlo el órgano directivo; f) Solicitar al órgano directivo la convocatoria a asamblea extraordinaria cuando lo juzgue conveniente, elevando los antecedentes al Instituto Nacional de Acción Mutua cuando dicho órgano se negare a acceder a ello; g) Verificar el cumplimiento de las leyes, resoluciones, estatutos y reglamentos, en especial en lo referente a los derechos y obligaciones de los asociados y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales. El órgano de fiscalización cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social. Art. 18.- El llamado a asamblea se efectuará mediante la publicación de la convocatoria y orden del día en el Boletín Oficial o en uno de los periódicos de mayor circulación en la zona, con treinta días de anticipación. Art. 19.- Las asociaciones mutuales están obligadas a presentar al Instituto Nacional de Acción Mutua y poner a disposición de los socios, en la secretaría de la entidad, con diez días hábiles de anticipación a la fecha de la asamblea, la convocatoria, orden del día y, detalle completo de cualquier asunto a considerarse en la misma; en caso de tratarse de una asamblea ordinaria deberán agregarse a los documentos mencionados la memoria del ejercicio, inventario, balance general, cuenta de gastos y recursos e informe del órgano de fiscalización. Art. 20.- Se formará un padrón de los asociados en condiciones de intervenir en las asambleas y elecciones, el que deberá estar en la mutua a disposición de los asociados, con una anticipación de treinta días a la fecha de las mismas. Art. 21.- Los asociados participarán personalmente y con un solo voto en las asambleas, no siendo admisible el voto por poder. Los miembros del órgano directivo y del órgano de fiscalización no tendrán voto en los asuntos relacionados con su gestión. El quórum para cualquier tipo de asamblea será de la mitad más uno de los asociados con derecho a participar. En caso de no alcanzar este número a la hora fijada la asamblea podrá sesionar válidamente, 30 minutos después, con los socios presentes, cuyo número no podrá ser menor que el de los miembros del órgano directivo y órgano de fiscalización. Art. 22.- Las resoluciones de las asambleas se adoptarán por la mayoría de la mitad más

uno de los socios presentes, salvo los casos de revocaciones de mandatos contemplados en el artículo 14 o en los que el estatuto social fije una mayoría especial superior. Ninguna asamblea de asociados, sea cual fuere el número de presentes, podrá considerar asuntos no incluidos en la convocatoria. Art. 23.- La elección y la renovación de las autoridades se efectuará por voto secreto, ya sea en forma personal o por correo, salvo el caso de lista única que se proclamará directamente en el acto eleccionario. Las listas de candidatos serán oficializadas por el órgano directivo con quince días de anticipación al acto eleccionario, teniendo en cuenta: a) Que los candidatos reúnan las condiciones requeridas por el estatuto; b) Que hayan prestado su conformidad por escrito y estén apoyadas con la firma de no menos del 1% de los socios con derecho a voto. Las impugnaciones serán tratadas por la asamblea antes del acto eleccionario, quien decidirá sobre el particular. Art. 24.- Las asambleas ordinarias se realizarán una vez por año, dentro de los cuatro meses posteriores a la clausura de cada ejercicio y en ellas se deberá: a) Considerar el inventario, balance general, cuenta de gastos y recursos, así como la memoria presentada por el órgano directivo y el informe del órgano de fiscalización; b) Elegir a los integrantes de los órganos sociales electivos que reemplacen a los que finalizan su mandato; c) Aprobar o ratificar toda retribución fijada a los miembros de los órganos, directivo y de fiscalización; d) Tratar cualquier otro asunto incluido en la convocatoria. Art. 25.- Las asambleas extraordinarias serán convocadas siempre que el órgano directivo lo juzgue conveniente o cuando lo solicite el órgano de fiscalización o el 10% de los asociados con derecho a voto. En éste último caso los órganos directivos no podrán demorar su resolución más de treinta días desde la fecha de presentación. Si no se tomase en consideración la solicitud o se la negase infundadamente, el Instituto Nacional de Acción Mutual podrá intimar a las autoridades sociales para que efectúen la convocatoria dentro del plazo de cinco días hábiles de notificados, y si así no se cumpliera, intervendrá la asociación a los efectos exclusivos de la convocatoria respectiva. Art. 26.- Las asambleas de las asociaciones mutualistas que tengan filiales, seccionales o delegaciones, podrán cuando el estatuto social lo establezca, realizarlas del modo siguiente: La central y cada una de las filiales, seccionales o delegaciones nombrarán sus delegados. Constituidos los delegados en asamblea, considerarán los puntos de la convocatoria, contando con un número de votos igual al 1% de los asociados que representen con derecho a voto, computándose por ciento toda fracción mayor de cincuenta. En estos casos los estatutos podrán establecer que las asambleas se realicen cada dos años, debiendo, anualmente, darse a conocer a los socios el balance y la memoria del ejercicio. Art. 27.- El patrimonio de las asociaciones mutuales estará constituido: a) Por las cuotas y demás aportes sociales; b) Por los bienes adquiridos y sus frutos; c) Por las contribuciones, legados y subsidios; d) Por todo otro recurso lícito. Art. 28.- Los fondos sociales de depositarán en entidades bancarias a la orden de la asociación y en cuenta conjunta de dos o más miembros del órgano directivo. Art. 29.- Las asociaciones mutualistas constituidas de acuerdo a las exigencias de la presente ley quedan exentas en el orden Nacional, en el de la Municipalidad de la Capital Federal y en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (\*), de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras, en relación a sus bienes y por sus actos. Queda entendido que este beneficio alcanza a todos los inmuebles que tengan las asociaciones, y cuando de éstos se obtengan rentas, condicionado a que las mismas ingresen al fondo social para ser invertidas en la atención de los fines sociales determinados en los respectivos estatutos de cada asociación. Asimismo quedan exentos del impuesto a los réditos los intereses originados por los depósitos efectuados en instituciones mutualistas por sus asociados. (\*) El Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur actualmente es provincia en virtud de la ley 23775. Quedan también liberadas de derechos aduaneros por importación de aparatos, instrumental, drogas y específicos cuando los mismos sean pedidos por las asociaciones mutualistas y destinados a la prestación de sus servicios sociales. El gobierno nacional gestionará de los gobiernos provinciales la adhesión a las exenciones determinadas en el presente artículo. Art. 30.- Las asociaciones mutuales podrán fusionarse entre sí. Para ello se requerirá: a) Haber sido aprobada previamente la fusión en asamblea de socios; b) Aprobación del Instituto Nacional de Acción Mutual. **DE LAS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES** Art. 31.- Las asociaciones mutualistas podrán constituir federaciones y confederaciones. Art. 32.- Las federaciones y confederaciones previstas en el artículo anterior, para funcionar como tales, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Mutualidades, gozando de todos los derechos y debiendo cumplir con todas las obligaciones emergentes de esta ley y que sean compatibles con su condición. Art. 33.- Son derechos y obligaciones de las entidades previstas en el artículo 31 los siguientes: a) Defender y representar ante las autoridades públicas y personas privadas los intereses mutuales de las entidades que se hallan en su jurisdicción; b) Intervenir por derecho propio, o como tercero interesado, cuando la naturaleza de la cuestión debatida pueda afectar directa o indirectamente los intereses mutuales; c) Intervenir en la celebración de acuerdos, pactos o convenios generales; d) Contribuir a la promoción, ampliación y perfeccionamiento de la legislación colaborando con el Estado como organismo técnico. **DISPOSICIONES GENERALES** Art. 34.- Queda terminantemente prohibido el uso de las expresiones “Socorros Mutuos”, “Mutualidad”, “Protección Recíproca”, “Previsión Social” o cualquier otro aditamento similar en el nombre de las sociedades o empresas que no estén constituidas de acuerdo con las disposiciones de la presente. La violación de esta prohibición será penada con las multas previstas en el artículo siguiente y la clausura de sus instalaciones. Art. 35.- Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de la presente ley o a las normas y

resoluciones complementarias, son pasibles en forma aislada o conjunta de:a) (Texto según ley 23566 ). Multas de mil australes (=A= 1.000) a diez mil australes (=A= 10000). Los montos establecidos en este inciso se actualizarán semestralmente, de acuerdo al Índice de Precios Mayoristas No Agropecuarios, Nivel General, que publique el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo sustituya. La primera actualización será efectuada a los seis meses de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.b) Inhabilitación, temporal o permanente, para desempeñarse en los órganos establecidos por los estatutos, a las personas responsables de las infracciones;c) (Derogado por ley 25374 ). Intervención a la entidad;d) Retiro de la autorización para funcionar como mutual y liquidación de la asociación infractora.El procedimiento para el cobro compulsivo de las multas será el establecido para las ejecuciones fiscales en el Libro III, Título III, Capítulo II, Sección 4 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación y el que establece la ley 18695 , en cuanto sean de aplicación.Art. 35 bis.- (Incorporado por ley 25374 ). La autoridad de aplicación podrá solicitar al juez competente:1. La nulidad de las resoluciones de los órganos sociales cuando fueran contrarias a la ley, el estatuto o los reglamentos.2. La intervención de los órganos de administración y fiscalización de la mutual cuando realicen actos o incurran en omisiones que importen grave riesgo para su existencia.Art. 36.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior y liquidación judicial o extrajudicial de las asociaciones mutualistas, estará a cargo del Instituto Nacional de Acción Mutual, en todo el territorio de la República. El retiro de la autorización para funcionar como mutual lleva implícita la liquidación de la entidad de que se trate. De tales decisiones podrá recurrirse por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal.Art. 37.- (Texto según ley 25374 ). Las mutuales quedan comprendidas en el régimen de la ley 24522 .Art. 37.- (Texto originario). Las asociaciones mutualistas no podrán ser concursadas civilmente.En caso de solicitarse su concurso civil, los jueces deberán dar intervención al Instituto Nacional de Acción Mutual para que resuelva, si así correspondiere, la intervención y/o liquidación social. En consecuencia no será de aplicación a las entidades mutuales las disposiciones de la ley de concursos 19551 .Art. 38.- Las asociaciones mutuales, federaciones y confederaciones que actualmente funcionan en el orden nacional o provincial están obligadas dentro de los seis meses de promulgada esta ley a someterse al régimen de la presente; en caso contrario, se procederá sin más trámite a lo determinado en el artículo 36 .Art. 39.- Sustitúyese el inciso d) del artículo 7 de la ley 19331 por el siguiente:*Inc. d):* Las contribuciones recaudadas por el fondo de promoción mutual de conformidad con la ley 17376 y las que se recauden por el artículo 9 de la ley.Art. 40.- Derógase el decreto ley 24499/1945 ratificado por la ley 12921 y toda otra disposición que se oponga a la misma.Art. 41.- Las disposiciones de la presente no afectarán la plena vigencia de la ley 18610 en los casos a que esta última se refiere.Art. 41 bis.- (Incorporado por ley 25374 ). El Estado nacional autorizará la retención del importe de las cuotas sociales y cargos por servicios de sus empleados que lo soliciten a favor de sus respectivas mutuales, en las condiciones que establezca la reglamentación. Los importes retenidos serán ingresados a las mutuales dentro de los cinco días días (Sic B.O.) de haberse abonado los haberes. Igual procedimiento regirá para los jubilados y pensionados nacionales. Se invitará a los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los empleadores privados a adoptar medidas similares.Art. 42.- Comuníquese, etc.